



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03589-2023-PA/TC
LIMA ESTE
CARLOS WILFREDO ALEJANDRO
VELARDE ÁNGELES REPRESENTADO
POR HUGO FÉLIX MENDOZA
MALPARTIDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Félix Mendoza Malpartida abogado de don Carlos Wilfredo Alejandro Velarde Ángeles contra la resolución, de fecha 19 de abril de 2022¹, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de junio de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima y la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones fiscales: i) la Queja de Derecho 333-2020, de fecha 16 de enero de 2021³, notificada el 19 de abril de 2021⁴, que declaró infundada la queja de derecho interpuesta por doña Margot Esperanza Ángeles Gorrio contra la Resolución Fiscal de fecha 20 de noviembre de 2020; y ii) la Disposición 3, de fecha 20 de noviembre de 2020⁵, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra doña Laurence Marie Colette Perinne Baudet y doña María Cristina Tapia Fernández, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, en agravio de doña Margot Esperanza Ángeles Gorrio viuda de Velarde, representada por don Carlos Wilfredo Alejandro Velarde Ángeles; y declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra don Manuel Antonio Benavente Gárate, doña Laurence Marie Colette Perinne Baudet y doña María Cristina Tapia Fernández, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio de doña Margot Esperanza Ángeles Gorrio viuda de Velarde, representada por don Carlos Wilfredo Alejandro Velarde Ángeles. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

¹ Foja 119

² Foja 20

³ Foja 12

⁴ Foja 19

⁵ Foja 2





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03589-2023-PA/TC
LIMA ESTE
CARLOS WILFREDO ALEJANDRO
VELARDE ÁNGELES REPRESENTADO
POR HUGO FÉLIX MENDOZA
MALPARTIDA

Refiere que las cuestionadas resoluciones no se encuentran adecuadamente motivadas, pues sí existen elementos de convicción que acreditan la existencia de los delitos.

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 1 de julio de 2021⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que las cuestionadas resoluciones han expresado motivaciones razonables y suficientes, por lo que es evidente que lo que se pretende es que se realice una nueva valoración de los medios probatorios.
3. Posteriormente, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución del 19 de abril de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 19 de junio de 2021 y fue rechazado liminarmente el 1 de julio de 2021, por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Luego, con resolución de fecha 19 de abril de 2022, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada.

⁶ Foja 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03589-2023-PA/TC

LIMA ESTE

CARLOS WILFREDO ALEJANDRO
VELARDE ÁNGELES REPRESENTADO
POR HUGO FÉLIX MENDOZA
MALPARTIDA

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 1 de julio de 2021, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 19 de abril de 2022, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ